



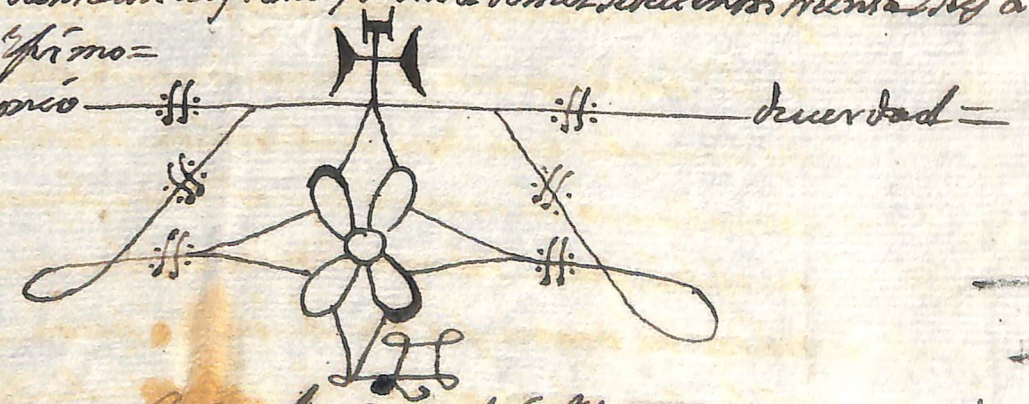
SEBDO SEGUNDO CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Sepase por esta Carta como nosotros doña Luisa Moreno viuda de don Jeronimo May, don Felipe May, y doña Isabel May, hijos e hijos de don Jeronimo May, nuestro marido y padre respectivo, mayores de veinte y cinco años, aqui meyo de mayo del presente año, vecinos que somos, de esta villa de las Villas de la Clara, y doña Juana de Luisa con nombre propio, en el de herencia de doña Juana May mi hija, y en el de curadora de el Sr. don Luis May, clérigo, y don Sr. Baut. May mis hijos menores de veinte y cinco años, e hijos todos herederos de dho difunto don Jeronimo May, con todo lo referido por los decretos de dha villa y curia ciertos y consuetos en favor de mi dicha doña Luisa y curadora en el officio del Infante es. a saber es de dha villa y curia a los tres días del mes de enero de mil setecientos treinta y seis años, a de curia a los diez días del mes de enero de año mil setecientos treinta y seis años, y de sucesión a los veinte y siete días de dho mes e año. Procediendo a efecto de dha villa en favor de mi dicha doña Luisa con el nombre de el Alcalde Mayor de esta villa a los diez días del presente mes e año, que así mismo para el officio del Infante es. con los nombres todos juntos de manera como e inscriben e argumen todo nuestro poder cumplido qual de derecho se requiere y en menos forma de don. Vicente Barbera pto beneficiado de dha parroquia del Excmo del Sr. Santo Thomas de la Ciudad de Valladolid vecino y morador, que via presente a este otorgamiento, bien así como si estuviera pto, para que en dho nuestro respectivo nombre y pida demanda recibida e cobre que le quisiere cantidad de maravedís, trigo, caudal, arroyo, y otras cosas que le quisiere personas no dha e dha en qualquier parte que por el es. con los conocimientos sentencias, y otros dha de cuentas, poderes, cédulas, lastos, libranças, y pte de ello representamos, ventos, comprados, ventas de Casas, y otros, y de ello de Cartas de pago sin que pueda...

Visto: Enviada la entrega ante el: que de ellas se fue, la Compañía  
 y renuncie las leyes de su provincia, y de la non numerata pecunia y  
 en esta Vason parezca ante los Juces Justicias de Salamanca que conde  
 ruko queda Edna y ponga qualesquiera demandas, la que de  
 poder de es.<sup>nos</sup> et.<sup>nos</sup> testimonios, libros papeles, y los presente escritos  
 testigos y probanzas, haga pedimientos Requirimientos protesta  
 ciones e Juramentos, execuciones, prisiones, secuestros, embargos, y de  
 embargos, solteras, recusaciones, y apartamientos de ellas, ventos  
 y nomates, tome posesiones y amparos, y sea Jure y senten  
 cias, Interponga e siga appellaciones, e suplicaciones: y asi  
 para que por nosotros en los referidos nombres y representan  
 do nuestras propias personas pueda parecer y parezca an  
 te los señores depositarios de los efectos de la Concordia que  
 la Villa de Nules, tiene firmada con sus acreedores, que  
 recibien en la Ciudad de Vitoria, y allí con el fin de, queda con  
 dicionar y condone a favor de dho Concordato, deposito en a favor  
 y beneficio de dha Villa de Nules, setenta y cinco libras  
 de moneda de este Reyno, para de esta cantidad queda de  
 ferida Villa, y Concordato nos estan dueñando, por los dueñan  
 gados de dos censos que la referida Villa de Nules en otros nom  
 bres nos responde, el uno de Capital de Cien libras y  
 el otro de Capital de Cien libras de dha moneda que  
 son parte de quinientas libras, de cuyos Censos en dicho  
 Concordato queda hecha la suscripción, y nos que renuncie  
 ron con Justos y legitimos titulos, de los que ya tenemos  
 hecha demostración: y asi para que en otros nuestros Re  
 quisitos nombres pueda otorgar e otorgare qualesquiera es.<sup>nos</sup>  
 o es.<sup>nos</sup> de Redempcion o Redempciones de dichos dos Censos, con todas  
 las Clausulas que de su naturaleza y estilo sean necesarias  
 Cancelando y renunciando las es.<sup>nos</sup> de su imposición para que de  
 de esta de la Redempcion en adelante no corran mas los  
 reditos, ni hagan fe, en Juicio ni fuera de el, ni por ellas se  
 pueda cosa alguna en dha Villa de Nules, ni en sus parochias

ni bienes hipotecados: y asi para que por nosotros en otros nombres  
 que nombres pueda ajustar e ajustar con los referidos deposi  
 tarios, el modo de el pago de lo que quedavamos acreedores con  
 tra la referida Villa de Nules, y el modo de los dueñados se  
 nos restavan dueñando de los dhas dos Censos, despues de hecha la gra  
 cia y remision de las arriendos de setenta y cinco libras, aju  
 standose a la misma proporcion que los demas acreedores  
 de dha Villa se han convenido ajustado con dho señores de  
 positarios. y para la seguridad de la es.<sup>nos</sup> et.<sup>nos</sup> de Redempcion  
 y remision, queda en otros nuestros nombres obligar e obligar  
 nuestros Requirimientos bienes hauidos y por hauidos, que para todo  
 esto cada uno y parte de lo incidente e dependiente, podamos  
 poder por cumplido que por parte de el no ha de dexar cosa alguna  
 obrar en todo lo que se refiere, como nosotros mismos en otros nombres  
 lo hariamos por el fin de condonar y general Redempcion y facultad  
 de Juicio, e de Interponer, Recusar los Interponer, y nombrar otros, y otros de  
 firmamos en forma, y asi firmamos obligamos en otros nombres nuestros  
 bienes hauidos y por hauidos. En cuyo testimonio otorgamos la fecha en  
 esta dha Villa de Castellon de Chama a los veinte y un dias del mes  
 de Abril de mill seiscientos treinta y seis años. Siendo presentes por  
 nos el Sr. Pasqual Sibestre medico, Joseph Castanet, de esta  
 Villa vecinos: y los que supieron escribir lo firmaron, y por lo que  
 tuvieron mandado, lo firmaron como de los otros testigos: Don Felipe de  
 la Uebel de Nules = Sr. Pasqual Sibestre = Antonio de Miguel de Nules.

Convenida como original que para enmienda poder a que se refiere, en forma de  
 a Redempcion de dha Villa de Nules, y el modo de los dueñados se  
 nos restavan dueñando de los dhas dos Censos, despues de hecha la gra  
 cia y remision de las arriendos de setenta y cinco libras, aju  
 standose a la misma proporcion que los demas acreedores  
 de dha Villa se han convenido ajustado con dho señores de  
 positarios. y para la seguridad de la es.<sup>nos</sup> et.<sup>nos</sup> de Redempcion  
 y remision, queda en otros nuestros nombres obligar e obligar  
 nuestros Requirimientos bienes hauidos y por hauidos, que para todo  
 esto cada uno y parte de lo incidente e dependiente, podamos  
 poder por cumplido que por parte de el no ha de dexar cosa alguna  
 obrar en todo lo que se refiere, como nosotros mismos en otros nombres  
 lo hariamos por el fin de condonar y general Redempcion y facultad  
 de Juicio, e de Interponer, Recusar los Interponer, y nombrar otros, y otros de  
 firmamos en forma, y asi firmamos obligamos en otros nombres nuestros  
 bienes hauidos y por hauidos. En cuyo testimonio otorgamos la fecha en  
 esta dha Villa de Castellon de Chama a los veinte y un dias del mes  
 de Abril de mill seiscientos treinta y seis años. Siendo presentes por  
 nos el Sr. Pasqual Sibestre medico, Joseph Castanet, de esta  
 Villa vecinos: y los que supieron escribir lo firmaron, y por lo que  
 tuvieron mandado, lo firmaron como de los otros testigos: Don Felipe de  
 la Uebel de Nules = Sr. Pasqual Sibestre = Antonio de Miguel de Nules.



Pasqual de Nules